
LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 30,
de fecha 20 de septiembre de 1992, Sección II, Tomo XCIX.**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el presupuesto de ingresos y egresos, la contabilidad y el archivo contable gubernamental así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público: [Reforma](#)

I. Del Gobierno del Estado de Baja California, misma que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Secretaría de Planeación y Finanzas, y por los Poderes Legislativo y Judicial en su ámbito de competencia, y

II. De los Municipios del Estado, misma que será aplicada por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal.

ARTICULO 2o.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pagos de pasivos o deuda pública, realizan: [Reforma](#)

I. En el Gobierno del Estado:

a) El Poder Legislativo.

b) El Poder Judicial.

c) El Poder Ejecutivo a través de:

1. La Oficina del Gobernador del Estado, las unidades adscritas a ella y las Dependencias señaladas en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

2. Los Organismos Descentralizados;

3. Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;

4. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente mayoritario sea el Gobierno del Estado,

y

5. La Comisión Agraria Mixta, los Tribunales Administrativos y Procuradurías con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado;

6.- Los Organismos Públicos Autónomos.

II. En los Municipios del Estado:

a) Los Ayuntamientos, la Secretaría, la Tesorería, la Sindicatura Municipal y demás Dependencias señaladas en su Reglamento Interior de conformidad con la fracción XIV del Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

b) Los Organismos Descentralizados;

c) Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;

d) Los Fideicomisos en los que el fideicomitente mayoritario sea el Municipio,

Las erogaciones del Presupuesto de Egresos que realicen las Entidades o Dependencias que regula esta Ley, para el pago del Gasto Público, debe efectuarse siempre con cheque nominativo.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por "Dependencias" a las señaladas en los subincisos 1 y 5 del inciso c) de la fracción I e inciso a) de la fracción II del Artículo anterior; y por "Entidades", a las demás señaladas en el mismo Artículo, salvo mención expresa.

ARTICULO 4o.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes en sus sistemas administrativos y de control de gasto, con lo establecido por ésta Ley.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación-presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público. [Reforma](#)

ARTICULO 6o.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que estén agrupadas en su sector,

conforme al acuerdo respectivo que dicte el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos y con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales establecidos. [Reforma](#)

Las proposiciones de las Entidades, en los términos de esta Ley, se presentarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Tesorerías Municipales, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector a la que correspondan.

ARTICULO 7o.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las Dependencias y Entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones que de esta Ley y las que emanen de ella.

ARTICULO 8o.- En cada una de las Dependencias del Ejecutivo, de los Municipios y en las demás Entidades, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables, del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Tesorerías Municipales o unidades equivalentes. [Reforma](#)

ARTICULO 9o.- A la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, a las Sindicaturas Municipales o a las unidades de auditoría interna de las demás Entidades, quedará encomendada la vigilancia y verificación del ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que correspondan al Congreso del Estado. [Reforma](#)

ARTICULO 10.- Las Dependencias y Entidades deberán proporcionar en el Poder Ejecutivo a la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y, en los Municipios a la Oficialía Mayor, Tesorerías y Sindicaturas Municipales, la información que requieran, conforme a su ámbito de competencia, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley. [Reforma](#)

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

ARTICULO 11.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, para que se incorporen en la Ley de Ingresos respectiva. [Reforma](#)

ARTICULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y aquéllos que generen las Entidades con relación directa al

cumplimiento de su objetivo social y serán objeto de revisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado. [Reforma](#)

Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios forman parte de su Ley de Ingresos y deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los plazos y requisitos señalados en la fracción I del Artículo 27 de ésta Ley.

II. A los Ayuntamientos por la Tesorería Municipal, correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser enviados al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal a más tardar el día primero de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda o hasta el quince de diciembre cuando inicien su encargo los Ayuntamientos en la fecha prevista por el Artículo 80 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 13.- Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos.

ARTICULO 14.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados.

ARTICULO 14 Bis.- Todos los ingresos propios de ley deberán depositarse en cuentas bancarias, procurando obtener los mejores rendimientos financieros.

Los titulares de las Dependencias y Entidades reguladas por esta Ley informarán al Órgano de Fiscalización Superior el saldo, número, tipo de cuenta y nombre de la institución bancaria correspondiente, dentro de los quince días posteriores a su apertura e informarán sobre su cancelación dentro de los siguientes quince días a que esto ocurra. [Reforma](#)

ARTICULO 15.- Las proposiciones que se hagan al Congreso del Estado para modificar las Leyes de Ingresos del Estado, leyes fiscales especiales o decretos que rijan en materia de ingresos estatales, cuando no estén incluidos en las Leyes de Ingresos del Estado, serán sometidos desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen. [Reforma](#)

Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado modificaciones a sus Leyes de Ingresos, las cuales serán sometidas desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

CAPITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 16.- El gasto público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca.

ARTICULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo y el Presupuesto de Egresos de los Municipios será el que aprueben sus Cabildos a iniciativa del Presidente Municipal, que comprenda las previsiones del gasto público que habrán de realizar las Dependencias y Entidades que en los mismos se señalen, en función de sus programas objetivos, metas y beneficios a alcanzar, por cada año calendario, a partir del día primero de enero.

[Reforma](#)

Sin perjuicio de lo anterior, los Presupuestos de Egresos deberán contener un apartado especial en que se contengan las erogaciones plurianuales derivadas de los proyectos de inversión que lo requieran conforme a la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California.

El Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado y el que aprueben los Ayuntamientos no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias o de cualquier otra denominación, durante o por conclusión del mandato o gestión de los Titulares o Funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal y sus Dependencias y Entidades Paraestatal y Paramunicipal.

ARTICULO 17 Bis.- En los Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer sus obligaciones legales derivadas de las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento, a efecto de ser cumplidas.

[Reforma](#)

ARTICULO 18.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del gasto público que habrán de realizar las Entidades, que en su caso determine incluir en dicho presupuesto el Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

[Reforma](#)

El Presupuesto de Egresos de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, cuando no estén incluidos en los Presupuestos mencionados en el Artículo anterior deberán ser aprobados por el Ejecutivo del Estado y por los Cabildos respectivos y, comprenderán las previsiones del gasto público que habrán de realizar en función de sus programas, objetivos, metas y beneficios a alcanzar, por cada año calendario, a partir del día

primero de enero, considerando las erogaciones plurianuales que haya autorizado el congreso del Estado en los términos de la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California.

ARTICULO 19.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en el presupuesto de egresos, sea sobre bases reales y que las actividades, metas y beneficios planeados en los mismos cubran las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la deuda Pública de las entidades o dependencias.
[Reforma](#)

ARTICULO 20.- La estructura de integración del Presupuesto de Egresos tendrá una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado, de los Municipios y de las demás Entidades, que emanen de la Constitución Política Local y demás leyes y reglamentos. [Reforma](#)

La Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y los órganos equivalentes en las Entidades, definirán en su caso, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, y las Tesorerías Municipales, al examinar los presupuestos de las Dependencias y Entidades, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes generales de financiamiento, elaborando el programa financiero que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California.
[Reforma](#)

ARTICULO 22.- Para la formulación del proyecto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las Dependencias y Entidades comprendidas en el mismo, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Tesorerías Municipales; las Entidades lo harán, en su caso, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector correspondiente. [Reforma](#)

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda para que ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales serán las encargadas de formular, con base en las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente. [Reforma](#)

ARTICULO 24.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales quedan facultadas para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las Dependencias, o en su caso, el presupuesto de ingresos y de egresos de las Entidades, cuando no les sea presentado por éstas en los plazos que al efecto se les hubiese señalado. [Reforma](#)

ARTICULO 25.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de las demás Entidades, se integrará de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación-presupuestación que para el efecto establezcan y proporcionen a las Dependencias y Entidades la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales. [Reforma](#)

ARTICULO 26.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presenten el Titular del Poder Ejecutivo y los titulares de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en los términos del Artículo 17 de esta Ley al Congreso del Estado, y el de los Municipios que presenten el Presidente Municipal y los titulares de la Administración Pública Paramunicipal al Cabildo, contendrá la siguiente información: [Reforma](#)

I.- Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económico-sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos.

II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución y la valuación estimada por programa y subprograma;

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Ingresos y gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio fiscal en curso;

V.- Estimación de los ingresos y propósitos de gastos del periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso;

VI.- Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las

cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley;

VII.- La estructura organizacional y funciones vigentes así como las modificaciones propuestas, y

VIII. Un apartado específico que contenga las erogaciones plurianuales autorizadas por el Congreso del Estado conforme a la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California.

Dicho apartado deberá especificar el monto total del proyecto, el monto a pagar en el ejercicio fiscal en curso y el monto a cubrir en los ejercicios subsecuentes hasta la terminación del contrato de Asociación Público-Privada.

IX.- En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTÍCULO 26 BIS.- La Secretaría, la Tesorería y las dependencias o entidades públicas programarán y darán prioridad en los presupuestos respectivos al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos a que se refiere la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, y deberán registrarse como gasto corriente en los ejercicios fiscales que aquellos impliquen. [Reforma](#)

Las obligaciones de pago a que se refiere el párrafo anterior incluirán, de ser necesario, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para la ejecución del contrato respectivo.

ARTICULO 27.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente: [Reforma](#)

I.- Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría de Planeación y Finanzas, correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado, el primero, en el plazo señalado en la fracción IV del Artículo 49 de la Constitución Política Local o hasta el 15 de Diciembre en los años que inicie el período constitucional y, los segundos el 15 de noviembre cuando no estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y

II.- Al Presidente Municipal por la Tesorería Municipal, correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser enviados al Cabildo a más tardar el día primero de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

Aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento y las demás Entidades Paramunicipales deberán remitir por conducto del Presidente Municipal antes del día 10 de diciembre de cada año, copias del mismo y de sus programas y subprogramas

acompañados del Acta de la Sesión de Cabildo en que se aprobó, al Congreso del Estado, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTICULO 28.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Titulares de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de las propuestas en el proyecto de Presupuesto de Egresos respectivo. [Reforma](#)

ARTICULO 29.- En los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de seguridad pública, que realicen el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales, cuando así lo consideren indispensable, podrán autorizar en cualquier momento, tanto en sus Presupuestos de Egresos como en los de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal según corresponda, las transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas de los Presupuestos de Egresos respectivos, modificando la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en los mismos, debiendo informar dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado o al Cabildo según corresponda, sobre la medida adoptada justificando la disposición, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes, éstos dictaminen sobre la procedencia de la medida tomada. [Reforma](#)

ARTICULO 30.- Al aprobarse el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado o por los Ayuntamientos, según corresponda, se remitirá al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. [Reforma](#)

La publicación del Presupuesto de Egresos tanto del Gobierno del Estado, incluyendo a cada uno de los Poderes que lo integran, como de los Ayuntamientos, comprender el desglose a nivel de ramos, programas y partidas. Consecuentemente, también deberán de cumplir con el mismo requisito de publicación de sus Presupuestos de Egresos, los Organismos de la Administración Pública Descentralizada incluyendo a los Organismos dotados de Autonomía que reciben subsidio oficial.

Se deberá cumplir el mismo procedimiento de publicación por el cierre del ejercicio presupuestal, denotando las modificaciones presupuestales efectuadas durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 31.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades cuidarán que el alcance de sus programas, actividades, metas y beneficios sea congruente con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado o por los Cabildos.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar y obtener de las Dependencias y Entidades la

información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos. [Reforma](#)

ARTICULO 33. Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo del Estado y por los Titulares de las Entidades Paraestatales mencionadas en el Artículo 2o. de esta Ley, cuando no estén incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, serán sometidos desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente Iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal y, en los casos de transferencia o supresión de partidas deberá acompañarse de los programas y subprogramas de nueva creación o los que hayan sido afectados.

CAPITULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 34.- Para la ejecución del gasto público las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales, dentro de sus ámbitos de competencia respectivos. [Reforma](#)

ARTICULO 35.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que se requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. [Reforma](#)

Las demás Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o unidades administrativas que para el efecto establezcan.

ARTICULO 36.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales o su equivalente en las Entidades, llevarán el registro de los compromisos establecidos o de control presupuestal. [Reforma](#)

ARTICULO 36 Bis.- Las erogaciones del gasto público que realicen las Entidades y Dependencias, podrán cubrirse en efectivo, tratándose de gastos menores que se realicen a través

de fondos revolventes y gastos diversos sujetos a comprobación, siempre que éstos se apeguen a la normatividad específica y que los recursos para estos casos se provean mediante cheques nominativos. [Reforma](#)

ARTICULO 37.- Toda erogación a cargo del Presupuesto de Egresos deberá ser indispensable, normal y propia de la Entidad o Dependencia que los realiza, de aplicación estricta al ramo y programa al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, el Reglamento de esta ley y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales en el ámbito de sus competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública por parte del Órgano de Fiscalización Superior. [Reforma](#)

Una erogación se entenderá justificada cuando existan las disposiciones y documentos legales, que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental o a la Sindicatura Municipal la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos. [Reforma](#)

ARTICULO 39.- Las inversiones físicas en obra pública que realicen las Entidades se apegarán a las disposiciones legales aplicables, integrando debidamente los expedientes técnicos, y las inversiones financieras se integran por las cuentas por cobrar y obras en proceso que mantienen las Entidades en relación al cumplimiento de su objetivo social.

ARTICULO 40.- La deuda pública a amortizar, deberá cumplir previamente con lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 41.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y se sujetará a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de ésta Ley.

ARTICULO 42.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de los tres poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada, y de los Organismos Públicos Autónomos, señalan el límite máximo de las

erogaciones del que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, en las cuales una vez efectuada la ampliación, no podrá reducirse ni transferirse a otras partidas, excepto cuando se trate de ampliaciones derivadas de recursos federales, pero tampoco será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se reprogramarán por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales, o de las instancias equivalentes en las Entidades u organismos públicos autónomos, respectivamente, a los programas previstos en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo que consideren convenientes; a la amortización de deuda pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo o los Presidentes Municipales, o aquellos que determinen las Entidades, previa autorización del Congreso del Estado o del Ayuntamiento, respectivamente. Igual tratamiento deberá darse al ingreso que se obtenga de manera adicional al pronosticado base para la preparación del presupuesto de egresos. [Reforma](#)

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades u organismos públicos autónomos que reciben subsidio o aportación, estatal o municipal, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 43.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

[Reforma](#)

I.- El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la autorización del Congreso del Estado para efectuar transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas en el Presupuesto de Egresos autorizado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos grupos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se efectúe ampliación de partidas de las consideradas de ampliación automática.

El Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste o de su Organismo de Fiscalización, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, por una sola ocasión. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances y al cierre presupuestal del ejercicio.

Los Titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, ejercerán las modificaciones presupuestales, una vez que en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas en el Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública.

II.- El Poder Judicial por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para efectuar transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas en su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada. Excepto en tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá de dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Cuando se efectúe ampliación de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen.

Sobre la respuesta del Congreso del Estado se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

III.- Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificación presupuestal se presentarán por la Comisión correspondiente, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso. En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación

automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera.

IV.- El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal solicitarán por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas en el Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos grupos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se efectúe ampliación de partidas de las consideradas de ampliación automática.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

V.- Los Organismos Públicos Autónomos, por conducto de su Titular o quien por disposición de Ley se encuentre facultado para ello, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para efectuar transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas en su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada. Excepto en tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá de dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del Presupuesto de Egresos no exceda del 15% de su monto autorizado. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio de los Organismos Públicos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Cuando se efectúe ampliación de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen.

Sobre la respuesta del Congreso del Estado se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

En todos los casos de solicitud de autorización como de avisos de modificación presupuestal, se deberá acompañar la información sobre los programas y subprogramas que se pretendan crear y de los que hayan sido o pretendan ser afectados.

Dentro de los términos legales para la presentación de la Cuenta Pública Anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante y al final del ejercicio, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.

ARTICULO 44.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado.

ARTICULO 45.- Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las Tesorerías Municipales, respectivamente. [Reforma](#)

ARTICULO 46.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales, las contralorías o unidades internas de auditoría de las demás Entidades resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por los Artículos 9 y 66 de esta Ley o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia. [Reforma](#)

ARTICULO 47.- La Oficialía Mayor de Gobierno y la de los Municipios en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias, y de aquellas Entidades que para su operación reciban recursos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios. [Reforma](#)

La Oficialía Mayor de Gobierno informará a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, asimismo la Oficialía Mayor de los Municipios informará a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando éstas lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 48.- El objetivo primordial de la contabilidad de las Dependencias y Entidades será el proporcionar información a la comunidad a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el gasto público, de acuerdo con las Leyes aplicables en la materia. [Reforma](#)

La Contabilidad se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los Presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades de ejecución, estableciendo cuentas específicas para registrar los ingresos que las Leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos que se realicen para cumplir con el gasto público.

Los catálogos de cuentas que utilizarán las Dependencias a que se refieren el inciso c) subinciso 1 y 5 de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del Artículo 2o. de ésta Ley serán emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales respectivamente y los de las Entidades mencionadas en los subincisos 2 a 4 del inciso c) de la fracción I y los incisos b), c) y d) de la fracción II del mismo artículo, serán autorizados expresamente por dicha Secretaría y Tesorerías Municipales.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán sus propios catálogos de cuentas apegándose a los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes en sus sistemas contables con los establecidos para las Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 49.- Es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 18 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas. [Reforma](#)

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las unidades de contabilidad de las demás Entidades de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública mensual o anual que finque el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, para el efecto de uniformar los criterios en materia de contabilidad implantarán y emitirán las normas, procedimientos y sistemas de registro a los cuales deberán sujetarse las Dependencias y Entidades. [Reforma](#)

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operar de tal forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y avances en la ejecución de los programas, y permita medir la eficiencia del gasto público.

ARTICULO 51.- Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental.

ARTICULO 52.- Los ingresos y egresos que no correspondan a los citados en el segundo párrafo del Artículo 48, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, deberán clasificarse como sigue:

I.- Inversiones transitorias, integradas por erogaciones y su recuperación en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, gastos por comprobar, inventarios de artículos de consumo y otras entregas a deudores diversos.

II.- Pasivos acumulados y su entero por recaudación de ingresos por cuenta de terceros, retenciones al personal, depósitos recibidos en garantía, y otros acreedores diversos.

III.- Créditos puente y su pago, obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda pública, de acuerdo a la Ley de la materia.

IV.- Inversiones por realizar de aportaciones de terceros para un fin específico.

ARTICULO 53.- Las normas y procedimientos para llevar a cabo las operaciones transitorias o ajenas, las emitirá la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de su competencia. [Reforma](#)

ARTICULO 54.- De la contabilidad derivarán, cuando menos, los siguientes estados y reportes financieros, que integran la cuenta pública de las Entidades:

I.- Estado de ingresos y egresos o movimientos de caja, mensual y acumulado.

II.- Estado que muestra el avance del ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, mensual y acumulado.

III.- Libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos y el Titular de la Entidad u organismo de que se trate.

IV.- Estado de afectación patrimonial.

V.- Estado de contabilidad o de activos, pasivos y patrimonio o de situación financiera

ARTICULO 55.- La Secretaría de Planeación y Finanzas proporcionará a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental con la periodicidad que ésta determine, la información, contable, financiera y de otra índole que le requieran, para la evaluación de la programación-presupuestación del gasto público estatal. [Reforma](#)

CAPITULO SEXTO DE LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 56.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas. [Reforma](#)

ARTICULO 56 BIS.- El Gobernador del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Ayuntamientos, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Presidente del Consejo de la Judicatura y de los Presidentes Municipales, respectivamente, informarán al Congreso del Estado de la ejecución de sus Presupuestos de Egresos de manera trimestral, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso por los tres primeros, y en el mes de marzo del ejercicio siguiente por lo que corresponde al cuarto trimestre del año; en el que deberá incluirse la evaluación financiera del ejercicio presupuestario en función de los programas que lo integran, así como el monto de las transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas. Así mismo, en este informe se deberá precisar el monto y el detalle de las transferencias que no requirieron de autorización. Adicionalmente, y en los mismos plazos señalados, deberán remitir al Congreso del

Estado la información financiera que se señala en las Fracciones I, II, IV y V del Artículo 54 de esta Ley. [Reforma](#)

La aplicación de la totalidad de los recursos derivados de la ejecución de los proyectos de inversión plurianuales que conforme a la Ley respectiva se realicen, formará parte de la información trimestral del avance de gestión financiera y de la cuenta pública anual que rinda ante el Órgano de Fiscalización Superior, el Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades. [Reforma](#)

ARTICULO 58.- Internamente las Dependencias y Entidades deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones, e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTICULO 59.- Para efecto de evaluación del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo. [Reforma](#)

ARTICULO 60.- En los casos en que las Dependencias y Entidades no proporcionen la información que les soliciten por los medios establecidos la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, éstas podrán solicitar la intervención de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y de las Sindicaturas Municipales en los términos de la legislación aplicable. [Reforma](#)

ARTICULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico-financiero de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en el de los Municipios. [Reforma](#)

ARTICULO 62.- La Dirección de control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes

Municipales del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades. [Reforma](#)

ARTICULO 63.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las unidades equivalentes en las demás Entidades, tendrán la obligación de informar periódicamente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de la situación que guardan las finanzas públicas. [Reforma](#)

ARTICULO 64.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, para efectos de cumplimiento del artículo 26 de esta Ley y previa evaluación de los resultados programáticos que proporcione la misma Secretaría en el ámbito estatal y de acuerdo a las necesidades prioritarias de la comunidad, podrán reducir, ampliar o cancelar los programas a juicio del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos que requieran ser modificados, informando en un plazo de 30 días al Congreso del Estado de los cambios efectuados, para su conocimiento en el aspecto municipal y para aprobación en su caso, en el aspecto estatal. [Reforma](#)

CAPITULO SEPTIMO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 65.- Quienes efectúen gasto público estarán obligados a proporcionar a las Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella. [Reforma](#)

ARTICULO 66.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas. [Reforma](#)

ARTICULO 67.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito estatal, y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías en el ámbito municipal con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos. [Reforma](#)

CAPITULO OCTAVO ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

ARTICULO 68.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de las Dependencias y Entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta Ley, constituyen el Archivo Contable Gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 69.- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de sus órganos de control de contabilidad gubernamental, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Tesorerías o unidades equivalentes de las Entidades, establecerán los lineamientos en materia de Archivo Contable Gubernamental. [Reforma](#)

ARTICULO 70.- Las Dependencias y Entidades instruirán a sus unidades respectivas de contabilidad para que en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, mantengan actualizados y uniformes los sistemas de operación de la documentación contable. [Reforma](#)

ARTICULO 71.- La planeación, organización y funcionamiento del Archivo Contable Gubernamental corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las Tesorerías Municipales. [Reforma](#)

ARTICULO 72.- Las unidades de contabilidad de las Dependencias y Entidades deberán conservar en su sección de archivo la documentación contable del año en curso; la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado, las remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior empezará a computarse a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la aprobación de la cuenta pública por el Congreso del Estado.

ARTICULO 73.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en coordinación con la Oficialía Mayor respectiva, definirán el valor histórico de los documentos existentes en el Archivo Contable Gubernamental y fijarán los criterios de aplicación correlativos. [Reforma](#)

ARTICULO 74.- La documentación contable que las Dependencias remitan al Archivo Contable Gubernamental procederá a conservarse, custodiarse, reproducirse por cualquier medio de procesamiento electrónico u otros y destruirse, en su caso.

ARTICULO 75.- La documentación contable de las Entidades, que haya sido reproducida por cualquiera de los medios señalados para el efecto por el Archivo Contable Gubernamental, procederá a reintegrarse a éstas para su conservación, custodia y destrucción, según corresponda.

ARTICULO 76.- Previa reproducción en el Archivo Contable Gubernamental, la documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo deberá conservarse por las Entidades por tiempo indefinido, anexando copia de los documentos de afectación contable.

Por lo que respecta a las Dependencias Estatales y Municipales, esta documentación la conservará la Oficialía Mayor, en los mismos términos.

ARTICULO 77.- La reproducción de la documentación contable de las Dependencias y Entidades, referente a ejercicios fiscales cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado y que obren en el Archivo Contable Gubernamental, serán certificadas a través de dictamen por los titulares de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en el ámbito estatal, y de la Tesorería, Sindicatura Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento en el ámbito municipal. [Reforma](#)

ARTICULO 78.- La reproducción de la documentación a que se refiere el Artículo anterior, se efectuará por lo menos en duplicado, quedando la guarda de cada una de éstas a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de la Tesorería Municipal y del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, levantando acta circunstanciada de la entrega de la misma. [Reforma](#)

ARTICULO 79.- La documentación contable que haya sido reproducida y certificada, a través de dictamen por los funcionarios competentes, procederá a destruirse después de un año de aprobada la cuenta pública por el Congreso del Estado a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por el método que resulte más idóneo previo inventario de la misma, asentándose los hechos en acta circunstanciada la cual firmarán funcionarios competentes de la Oficialía Mayor de Gobierno y de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado y, Oficialía Mayor, Tesorería, Sindicatura y Secretaría de los Ayuntamientos, remitiéndose copia del acta al Órgano de Fiscalización Superior del Estado en un plazo de 30 días posteriores a su destrucción. [Reforma](#)

ARTICULO 80.- Al responsable del Archivo Contable Gubernamental le compete expedir copias de las reproducciones que se encuentren bajo su guarda y custodia, siendo depositario de fe pública para el efecto. En consecuencia las copias de dichas reproducciones debidamente certificadas por dicho funcionario tienen el mismo valor probatorio que sus originales, sin necesidad de cotejo con éstos.

ARTICULO 81.- El tiempo mínimo de guarda de las reproducciones a que se refiere el Artículo 77 de esta Ley, será de tres años a partir de la conclusión del periodo de gobierno de los Ayuntamientos y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal; de tres años a partir de la conclusión del ejercicio legal del Congreso del Estado; de seis años a partir de la conclusión del periodo de gobierno del Ejecutivo del Estado y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia del Estado el tiempo mínimo de guarda será coincidente con el que se establece para el Ejecutivo del Estado.

Transcurrido este lapso procederá a destruirse con las formalidades de inventario que establece el Artículo 79 de esta Ley, remitiéndose copia del acta al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CAPITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 82.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de los dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 83.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales y las Comisiones designadas del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, dictarán en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten sus Haciendas Públicas o al patrimonio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de: [Reforma](#)

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental o las Sindicaturas Municipales;

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:

a) Las contralorías o unidades internas de auditoría de las Entidades, la Comisión designada del Congreso del Estado o de Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la revisión que de su propia contabilidad hagan, y

b) El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 84.- Los servidores públicos de las Dependencias o Entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de cualquier Entidad de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, por actos u omisiones que les sean imputables o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación. [Reforma](#)

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos de las Dependencias o Entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el Artículo anterior, en tanto la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales y las Comisiones designadas del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, determina la responsabilidad.

ARTICULO 85.- Las responsabilidades que se constituyen tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto que entrarán en vigor para los Municipios a partir del primero de enero de 1993.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Archivo Contable Gubernamental de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del día 30 de noviembre de 1990.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto la Secretaría de Finanzas y la de Planeación y Presupuesto y los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías y las Sindicaturas Municipales, en forma conjunta, formularán el Reglamento de ésta Ley así como darán cumplimiento a lo previsto en los Artículos 50, 53, 57 y 69 en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley.

La expedición y publicación en el Periódico Oficial del Reglamento de esta Ley, se efectuará diez días posteriores a su formulación en el ámbito estatal y municipal con base en las facultades y disposiciones legales respectivas.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA,
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

RODRIGO ROBLEDO SILVA,
DIPUTADO SECRETARIO.
RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
RÚBRICA.

ARTICULO 1º.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 2o.- Fue reformado o adicionado por Decreto No. 44, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Tomo CIII, de fecha 8 de Noviembre de 1996, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 18 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 5º.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 6º.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 8º.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 9º.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 14 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 54, Tomo CIV, de fecha 31 de diciembre de 1997, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 374, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 3 de enero de 1997, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 17 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 374, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 8 de noviembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 18 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 8 de noviembre de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 26 BIS.- Fue Adicionado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 36 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 140, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 25 de septiembre de 1998, Tomo CV, expedido por la X. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 18 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial No.45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001,

Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 18 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 18 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007;

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 56 BIS.- Fue adicionado Decreto No. 124, publicado en el Periódico Oficial No.54, de fecha 31 de diciembre de 1997, Tomo CIV, Sección XII, expedido por la H. XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 283, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, Sección II, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 03 de julio de 2009, Tomo CXVI, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 370, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 44, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20., DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, TOMO CIII, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN, 1995-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 01, DE FECHA 3 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

RUBRICA.

DECRETO No. 123, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 14 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 124, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 29, 30, 37, 42 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 56 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, SECCION XII, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de enero de 1998.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 140, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 36 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV

LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

ARTICULO UNICO.- La presente adición entrará en vigor el día siguiente publicación
en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de enero de mil
novecientos noventa y ocho.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 248, POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTICULO 43, FRACCION I, PUBLICADO EN EL PERIODICO
OFICIAL No.45, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR LA
HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN 1995-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY.
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 370, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1º., 5º., 6º SEGUNDO PARRAFO., 8º., 9º., 10, 11, 12 FRACCION I, 20 SEGUNDO PARRAFO, 21, 22 PRIMER PARRAFO, 23, 24, 25, 27 FRACCION I, 28, 32, 34, 35, 36, 37 PRIMER PARRAFO, 38, 42, 43 SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II Y III, 45, 46, 47 SEGUNDO PARRAFO, 48 TERCER PARRAFO, 49 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, 50 PRIMER PARRAFO, 53, 55, 56, 56 BIS, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 77, 78, 79, 83 PRIMER PARAFO Y FRACCION I Y 84 ULTIMO PARRAFO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 49, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER 1998-2001,

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 374, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 15 Y DE ADICIONA EL ARTICULO 17 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 49, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día primero del mes de diciembre del año dos mil uno.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA

PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 106, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19 Y 26 FRACCION VI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 222, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, FRACCIÓN I, 22, 42, 43 Y 48 PUBLICADO EN EL

PERIODICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIA TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 241, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 BIS, 37, 46, 49 TERCER PARRAFO, 78, 79, 81 Y 83 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 03 DE JULIO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MENDEZ JUAREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. GLORIA MARIA LOZA GALVAN
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIA VEINTITRÉS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 283, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 18 Y 26, Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 26 BIS Y 56 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, rúbrica la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día quince de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RUBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)